

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1649/2013</b>		<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 06/noviembre/2013
Ente Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>sobreseer</b> el presente recurso de revisión.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

---

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1649/2013**

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1649/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintiséis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000**257213**, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito: La relación de los bienes que le sean asignados y el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a trescientos cincuenta veces el salario mínimo vigente del Distrito Federal, así como el catálogo o informe de altas y bajas, actualizado al segundo trimestre de 2013 ...” (sic)*

**II.** El diez de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado llevó a cabo los pasos denominados “*Selecciona las unidades internas*”, “*Documenta la ampliación de plazo a la solicitud*”, “*Confirma la ampliación de plazo a la solicitud*” y “*Acuse de ampliación de plazo*”.

**III.** El veintiuno de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando como agravio lo siguiente:

- La oficina de información pública notificó mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*” la prórroga al plazo para emitir respuesta a la solicitud de información, argumentando volumen y complejidad de la información, sin embargo, la información solicitada es considerada como información pública de oficio.



- Falta de respuesta a su solicitud transgrediendo su derecho de acceso a la información pública.

IV. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información 0105000**257213**.

Del mismo modo, ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la existencia o falta de respuesta a la solicitud presentada.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, de igual forma, y respecto de la omisión de respuesta manifestó lo siguiente:

- Que mediante el oficio SEDUVI/DGAU/2330/13 remitido a la Oficina de Información Pública por la Unidad Administrativa competente se dio respuesta a la solicitud de información.
- A través del oficio OIP/5793/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, remitió la respuesta a la particular.
- Al haber emitido respuesta a la solicitud de información, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.



Por otra parte, en virtud de que el mismo se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, se determinó que el presente recurso de revisión, sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

De igual forma, y en relación a la respuesta emitida durante la sustanciación del presente medio de impugnación, se dejaron a salvo los derechos de la recurrente para impugnar dicha respuesta, en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,



76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Al respecto, al momento de argumentar lo que a su derecho convino, el Ente Obligado manifestó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del recurso de revisión, por lo que solicitó el sobreseimiento en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que a su criterio **contestó en tiempo y forma la solicitud de información de la particular.**

No obstante, de las documentales agregadas al expediente en el que se actúa, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el caso en estudio podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción VI de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que se advirtió la existencia de un acto emitido por el Ente Obligado que pudiera dejar sin efectos el acto impugnado por la recurrente.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento aplicada por analogía la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.**

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.



*Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.*

*Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

En ese sentido, el artículo 122, fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, a la letra señala:

**Artículo 122.-** *Será sobreseído el recurso cuando:*

...

**VI. No se probare la existencia del acto impugnado.**

Ahora bien, antes de realizar el estudio de la causal de sobreseimiento invocada es conveniente precisar que la recurrente se inconformó toda vez que la oficina de información pública notificó mediante el sistema electrónico "INFOMEX" la prórroga al plazo para emitir respuesta a la solicitud de información, argumentando volumen y complejidad de la información, sin embargo, **la información solicitada es considerada como información pública de oficio**, así como por la **falta de respuesta a su solicitud de información** transgrediendo su derecho Constitucional.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar si le asiste la razón a la recurrente, es necesario determinar si como lo afirma lo requerido debe ser considerado como



**información pública de oficio**, en tal virtud, del análisis al formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0105000**257213** (fojas cuatro a seis del expediente), al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental, se desprende que la información a la que desea tener acceso la particular es la señalada en la fracción VIII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **actualizada al segundo trimestre de dos mil trece**, que a la letra señala:





**Artículo 14.** Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

**VIII.** La relación de los bienes que le sean asignados y el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a trescientos cincuenta veces el salario mínimo vigente del Distrito Federal, así como el catálogo o informe de altas y bajas

...

Ahora bien, en relación al artículo y fracción transcrita los *Criterios y Metodología de evaluación de la información pública de oficio de que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, establecen lo siguiente:

**Fracción VIII.** La relación de los bienes que le sean asignados y el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a trescientos cincuenta veces el salario mínimo vigente del Distrito Federal, así como el catálogo o informe de altas y bajas;

Se deberá publicar un catálogo o relación en formato de tabla de todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, que el Ente Obligado utiliza, tiene a su cargo y/o le han sido asignados para el desarrollo de sus funciones o por cualquier concepto. Se trata de los bienes muebles e inmuebles que, de hecho, se utilicen para la prestación del servicio público, actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades<sup>1</sup>, así como los Entes Obligados que conforman los órganos legislativo, judicial y autónomos y que por ley deben registrar<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público en su artículo 126 que señala: *Las Dependencias, Entidades y las demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto utilicen, administren o tengan a su cuidado bienes propiedad del Distrito Federal tendrán a su cargo la elaboración y actualización del catálogo e inventario de estos bienes. También estarán obligadas a proporcionar los datos y los informes que le solicite la Oficialía.* Así como también, con base en las obligaciones en materia de inventarios que establece la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal en su artículo 136, que a la letra dice: *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones deberán proporcionar a la Secretaría la siguiente información: V. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la información al 31 de diciembre del año inmediato anterior, que comprenderá lo siguiente: a) Resultado de los inventarios físicos practicados a los bienes muebles e inmuebles, con indicación de cantidad, descripción de bienes, valor unitario, partida presupuestal y costo total, conforme a las instrucciones y formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, y b) Informes de las bajas de activos fijos ocurridas durante el período, señalando cantidad, descripción del bien, valor*



**La información se actualizará anualmente** y se especificará el monto de cada bien registrado en libros (precio de adquisición), considerando que se incluirán los datos de aquellos bienes cuyo valor sea superior a trescientos cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por lo cual se deberá calcular sobre el salario mínimo en el Distrito Federal (zona A) en pesos diarios vigente en el periodo de actualización de la información.

Por ejemplo: Salario Mínimo Vigente a partir del 1 de enero de 2012, establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2011): \$62.33

$$62.33 \times 350 = 21,815$$

Durante el año 2012 se deberá publicar la relación de bienes muebles cuyo valor unitario es superior a los \$21,815.00 (veintiún mil ochocientos quince pesos 00/100 M.N.).

**Periodo de actualización: anual**

Ahora bien, los *Criterios y Metodología de evaluación de la información pública de oficio* de que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, en el apartado “Principios Generales”, establecen que la “... información pública de oficio debe mantenerse actualizada, por lo menos, trimestralmente, si no existe alguna norma que establezca otra periodicidad. El objetivo es transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de las personas a la información, que es su

---

unitario, partida presupuestal, costo total y destino final debidamente justificado, conforme a las instrucciones y formatos que para tal efecto establezca la Secretaría. **VII. Semestralmente. a)** Resultado de los inventarios físicos, incluyendo las altas y bajas ocurridas durante el período que se informa, practicados a los bienes muebles e inmuebles, conforme a las instrucciones y formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, y **b)** Resultado de los inventarios físicos, incluyendo saldo final del período anterior, las altas, bajas ocurridas durante el período que se informa y saldo final, practicados a los almacenes de bienes consumibles, conforme a las instrucciones y formatos que para tal efecto establezca la Secretaría.

<sup>2</sup> La Ley General de Contabilidad Gubernamental establece en su artículo 23 que: *Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes: I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia; II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y III. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse.*



*derecho constitucional; así como que “... Los Entes Obligados deberán publicar la información de oficio en su portal de transparencia a más tardar 30 días hábiles después de que haya sufrido modificación y/o actualización, o de que haya concluido el trimestre, semestre o año, según corresponda. En los casos en que la información se debe actualizar mensualmente, se deberá publicar en un periodo máximo de 10 días hábiles.”*

En ese mismo orden de ideas, los referidos *Criterios* establecen que la información prevista en la fracción VIII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **debe ser actualizada de manera anual.**

En ese entendido, del *Calendario de Actualización de la información de Oficio publicada en el portal de Internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda correspondiente al ejercicio 2013*<sup>3</sup>, calendario publicado por el Ente Obligado en su sitio de Internet, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de la materia, se desprende que la información de interés de la ahora recurrente **es actualizada de manera anual**, siendo la **fecha de publicación un mes después de concluir el año**; por lo anterior, se concluye que la información que debe ser considerada como pública de oficio, en atención a la fracción y artículo en estudio, es la relativa al **ejercicio dos mil doce.**

En tal virtud, y toda vez que la particular requirió tener acceso a la información prevista en la fracción VIII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **actualizada al segundo trimestre de dos mil trece**, es

---

<sup>3</sup> Publicado en cumplimiento del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la dirección electrónica: [http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/transparencia/articulo29/2013/Calendario\\_LTAIPDF\\_2013.pdf](http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/transparencia/articulo29/2013/Calendario_LTAIPDF_2013.pdf).



evidente que contrario a lo afirmado por la recurrente **lo solicitado no puede considerarse como información pública de oficio.**

Precisado lo anterior, el plazo con el que contaba el Ente Obligado para emitir la respuesta **fue de diez días**, plazo que podía **ampliarse hasta por diez días hábiles más**, tal y como lo hizo el Ente recurrido al gestionar la solicitud de información en estudio, según lo establecido en el artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral 9, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema *INFOMEX* del Distrito Federal, que al efecto establecen:

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**

**Artículo 51.** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

### **Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema *INFOMEX* del Distrito Federal**

**9.** *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de *INFOMEX* para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la **notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente.** En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

...



En ese contexto, y precisado el carácter de la información requerida, así como el plazo que tenía el Ente Obligado para emitir la respuesta correspondiente, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen a este medio de impugnación, teniendo en cuenta que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX” según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema” (foja diez del expediente).

En tal virtud, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema *INFOMEX* del Distrito Federal, **cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema electrónico “INFOMEX”, como lo es en el presente asunto, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema**, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del referido sistema electrónico “INFOMEX”, tal y como lo requirió la particular; numeral que a la letra señala:

...

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales **se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

...

Ahora bien, determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario establecer cuándo inició y cuándo feneció el plazo para responder la solicitud



de información en estudio; en tal virtud, de la pantalla denominada “Avisos del Sistema” se desprende que la particular **presentó su solicitud el veintiséis de septiembre de dos mil trece**, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del numeral 5, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales a través del sistema *INFOMEX* del Distrito Federal.

En consecuencia, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información Pública” con folio 0105000**257213**, se desprende que la misma se tuvo por recibida el **veintiséis de septiembre de dos mil trece**, y por tanto, **el plazo para que el Ente Obligado emitiera la respuesta transcurría del veintisiete de septiembre al veinticuatro de octubre de dos mil trece**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5, párrafo tercero y 31 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales a través del sistema *INFOMEX* del Distrito Federal, a través del sistema *INFOMEX* del Distrito Federal, que establecen:

5....

...

**Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.**

...

**31.** Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de *INFOMEX*.



*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.*

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **el término para interponer un recurso de revisión por omisión de respuesta transcurre a partir del momento en que hayan concluido los términos establecidos para dar contestación a la solicitud de acceso a la información.** Dicho precepto señala lo siguiente:

***Artículo 78.*** *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud*

...

En ese sentido, si bien de conformidad con el artículo 77, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **el recurso de revisión puede interponerse contra la falta de respuesta de los entes obligados a las solicitudes de acceso a la información pública,** lo cierto es que **la falta de respuesta se configura una vez que, en el caso en estudio, transcurrieron los veinte días hábiles con que contaba el Ente Obligado para atender la solicitud de información en estudio.**

Por lo anterior, y considerando que el presente recurso de revisión fue interpuesto por omisión de respuesta a una solicitud de acceso a información pública y, que tal y como



ha quedado acreditado a la fecha de presentación del mismo **aún transcurría el plazo con el que contaba el Ente recurrido para dar respuesta a lo requerido**, resulta evidente que al momento de la interposición del presente medio de impugnación **no se había configurado la omisión atribuida**, por lo cual a consideración de este Órgano Colegiado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI, del artículo 122 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud de la inexistencia de la omisión atribuida al Ente Obligado. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 213793*

*Localización:*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XIII, Enero de 1994*

*Página: 254*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

***JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL. POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Es improcedente el juicio de amparo cuando a la fecha de presentación de la demanda no existía el acto reclamado, por lo que es correcto el sobreseimiento decretado con fundamento en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, toda vez que la existencia del acto reclamado debe analizarse con relación a la fecha de la presentación de la demanda, y no por hechos posteriores a ésta, ya que de lo contrario la sentencia tendrá que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen al juicio de garantías.***

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 182/92. Elizabeth Cantú Rodríguez de García. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal. Amparo en revisión 246/91. Instituto Femenino de Formación y Cultura, S.C. 24 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo. Amparo en revisión 232/90. María de los Angeles Guerrero Meza. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.*





Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que en el caso en estudio se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al **no probarse la existencia del acto impugnado**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**